



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03763-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
DELIO ANTONIO SALINAS TACO  
REPRESENTADO POR JULIO  
CÉSAR QUISPE PALOMINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Quispe Palomino abogado de don Delio Antonio Salinas Taco contra la resolución, de fecha 31 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2022, don Julio César Quispe Palomino interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Delio Antonio Salinas Taco<sup>2</sup> y la dirigió contra don Hugo Sivina Hurtado, don Wilfredo Ponce de Mier, don Guillermo Urbina Ganvini, don Ricardo Vinatea Medina y don Carlos Zecenarro Mateus, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución, de fecha 19 de junio de 2008<sup>3</sup>, que declaró no haber nulidad en la sentencia Resolución 27, de fecha 6 de diciembre de 2007<sup>4</sup>, que condenó a don Delio Antonio Salinas Taco por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y se le impuso treinta años de pena privativa de la libertad<sup>5</sup>, la que vencerá el 3 de setiembre de 2037.

<sup>1</sup> F. 179 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 28 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 24 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> F. 10 del documento pdf del Tribunal

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 00049-2010-0-2802-SP-PE-01 / Recurso de Nulidad 73-2008-Moquegua



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03763-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
DELIO ANTONIO SALINAS TACO  
REPRESENTADO POR JULIO  
CÉSAR QUISPE PALOMINO

El recurrente refiere que el contenido del recurso de nulidad contiene razonamientos vagos, genéricos y que no explican las causas de convicción de la decisión final, tal es así que no se han desarrollado adecuadamente los elementos del tipo penal de violación sexual de menor de edad y solo se han limitado a enumerar y describir ciertos medios probatorios sin algún tipo de razonamiento suficiente, así como tampoco se explicó la relación de dichos medios probatorios y los hechos que le vinculan al favorecido como supuesto autor del delito. En consecuencia, no se cumplen los estándares mínimos que debe contener una resolución debidamente motivada, pues son muy genéricos y superficiales, sin fundamentación que responda al fondo del proceso.

Agrega que los medios probatorios usados para condenar al beneficiario no explican ni fundamentan las razones que lo relacionan como autor del delito y que no se ha considerado que la versión de la menor ha cambiado en la etapa del contradictorio, así como no se han vinculado los resultados del informe psicológico con los hechos.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 1, de fecha 5 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>7</sup>. Señaló que el demandante no señala ni mucho menos sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, además, lo que realmente pretende el demandante es el reexamen de la resolución cuestionada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia Resolución 10, de fecha 4 de julio de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que la resolución judicial cuestionada cumple con la debida motivación.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la resolución apelada por similar fundamento.

---

<sup>6</sup> F. 39 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> F. 56 del documento pdf del Tribunal

<sup>8</sup> F. 124 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03763-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
DELIO ANTONIO SALINAS TACO  
REPRESENTADO POR JULIO  
CÉSAR QUISPE PALOMINO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 19 de junio de 2008, que declaró no haber nulidad en la sentencia Resolución 27, de fecha 6 de diciembre de 2007, que condenó a don Delio Antonio Salinas Taco por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y se le impuso treinta años de pena privativa de la libertad<sup>9</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del

---

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal 00049-2010-0-2802-SP-PE-01 / Recurso de Nulidad 73-2008-Moquegua.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03763-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
DELIO ANTONIO SALINAS TACO  
REPRESENTADO POR JULIO  
CÉSAR QUISPE PALOMINO

derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona que aspectos como los siguientes: (i) que el contenido del recurso de nulidad contiene razonamientos vagos, genéricos y que no explican las causas de convicción de la decisión final, tal es así que no se ha desarrollado adecuadamente los elementos del tipo penal de violación sexual de menores de edad y solo se han limitado a enumerar y describir ciertos medios probatorios sin algún tipo de razonamiento suficiente; (ii) que tampoco se explicó la relación de dichos medios probatorios y los hechos que le vinculan al favorecido como supuesto autor del delito. En consecuencia, no se cumplen los estándares mínimos que debe contener una resolución debidamente motivada, dado que son muy genéricos y superficiales, sin fundamentación que responda el fondo del proceso; (iii) que los medios probatorios usados para condenar al beneficiario no explican ni fundamentan las razones que lo relacionan como autor del delito; y (iv) que no se ha considerado que la versión de la menor ha cambiado en la etapa del contradictorio, así como no se ha vinculado los resultados del informe psicológico con los hechos.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03763-2023-PHC/TC  
MOQUEGUA  
DELIO ANTONIO SALINAS TACO  
REPRESENTADO POR JULIO  
CÉSAR QUISPE PALOMINO

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**